000719/2025

Comodoro Rivadavia, 15 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/Daños y perjuicios", Expte. No 719/2025**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de apelaciones, venido de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. No 30300/2022).

I. La actora, <PER_3>, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" No 19/2026, por las causales casatorias previstas en el art. 291 inc. e) en el entendimiento que incurre en arbitrariedad. (ID 2312124)

a. En primer término, considera que la sentencia es arbitraria por cuanto el acta policial obrante en autos no menciona que el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> venía circulando por <DIRECCION_1> haya girado hacia su izquierda, ni del acta se puede inferir lo que pretende el primer votante. Dice que el croquis que se encuentra agregado a continuación del Acta de Intervención policial en donde consta una huella de frenado sobre la bocacalle que da entre el semáforo de la colectora lado derecho de la <DIRECCION_2> para cruzar rumbo a <DIRECCION_3> que fue precisamente lo que intentó la Sra. que conducía el <MARCA_AUTOMOVIL_1>.

Asevera que, de lo contrario, no estarían las huellas de frenado en la bocacalle. Recuerda que el demandado activó los frenos prácticamente cuando colisionó al vehículo donde se desplazaba como acompañante.

Asume que del exceso de velocidad que traía la camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_2> del demandado, surgieron los daños que le causo al vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> del lado derecho del mismo.

Documento anonimizado por AymurAI

Expresa que carece de sustento la afirmación del primer votante en cuanto a que los tres Juzgados de Faltas, manifiestan que la camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_2> no cruzó el semáforo en rojo, ya que el mismo juez dice que no hay testigos presenciales. Plantea que, si no hay testigos, menos personal policial o agentes de tránsito, así que no se le podría realizar una multa por cruzar el semáforo en rojo.

Sostiene que además carece de fundamento la apreciación relativa a que la falta de carnet de conducir de la Sra. <PER_4>, refleja la ausencia de educación vial y vuelve a indicar que el <MARCA_AUTOMOVIL_3> venia por <DIRECCION_4> y dobló hacia su izquierda.

Afirma que la conclusión del juez es equivocada en cuanto a cómo sucedió el siniestro en tanto de acuerdo al croquis policial la camioneta <MARCA_AUTOMOVIL_2>, frenó luego de colisionar al <MARCA_AUTOMOVIL_3> y precisamente sobre la bocacalle entre el semáforo que habilita a cruzar hacia la <DIRECCION_3>.

Plantea que si la colisión se hubiera realizado como dice el primer votante la camioneta no hubiese colisionado con todo su frente porque el vehículo debería venir en un ángulo de 60 grados y no en forma perpendicular como cruzó el <MARCA_AUTOMOVIL_1>.

Denuncia ausencia de razonabilidad y logicidad en la sentencia.

b. A continuación, aduce que el sentenciante que emitió su voto en primer término desestima la aplicación de la teoría del auto embistente colocando en reemplazo como fundamento aparente un "pensamiento" consistente en que la conductora del <MARCA_AUTOMOVIL_1> no ingresó por la colectora y esperó la habilitación del semáforo;

Documento anonimizado por AymurAI

y que la Sra. <PER_4> no tiene educación vial porque no tenía carnet.

Concluye que según dicha teoría cualquier persona que sea colisionada y no tenga carnet habilitante es culpable.

Argumenta que no existen dudas respecto a que el vehículo embistente es la <MARCA_AUTOMOVIL_2> que circulaba a exceso de velocidad y por ello le generó numerosos daños graves, tanto materiales como físicos y psicológicos. Dice que el exceso de velocidad le impidió frenar a tiempo o ver que estaba cruzando el semáforo en rojo.

En función de ello, atribuye toda la responsabilidad por el siniestro al demandado.

Sostiene que ni el accionado ni la citada en garantía aportaron prueba limitándose a controvertir la mecánica del hecho y deslindarse de responsabilidad.

Invoca jurisprudencia que entiende abona su postura.

Concluye que el demandado debe responder por su responsabilidad en cuanto al control de la camioneta que manejaba ya que no respetó al vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_3> que cruzaba con semáforo en verde y además circulaba a exceso de velocidad, perdiendo el control de su vehículo y colisionando al automotor que cruzaba en forma perpendicular la <DIRECCION_4>.

c. Seguidamente sostiene que existen pruebas en autos que acreditan que el demandado circulaba a exceso de velocidad y que perdió el control de la camioneta y colisionó al <MARCA_AUTOMOVIL_1>.

Dice que cualquier persona que observe en forma objetiva el croquis policial puede observar las huellas de frenado sobre la bocacalle de entre el semáforo de la colectora y <DIRECCION_5>.

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que ello surge también de los daños materiales y físicos que causó al colisionar.

Considera que es una falacia que el juez sostenga que no existe otra prueba que desvirtué la causa atribuible a un tercero.

Reitera que se vulneraron los principios de razonabilidad, logicidad y reglas de la sana crítica racional.

d Critica luego que la jueza que emitió su voto en segundo orden afirmara que no existe en autos una fundamentación seria y prueba que acrediten la exclusión de la responsabilidad del demandado y la tercera citada en garantía.

Dice que, si se hubiese analizado el caso de autos en forma objetiva y persiguiendo la verdad jurídica objetiva, se hubiera arribado a otro resultado, determinándose la responsabilidad del demandado.

Advierte que la falta de fundamentación de la magistrada demuestra la arbitrariedad.

e Finalmente objeta el rechazo del recurso de apelación invocando los fundamentos dados precedentemente.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh No 3821/09 y No 4309/151.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en <DIRECCION_6> de la ciudad de Rawson. Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. En cuanto en cuanto al pago de la tasa de justicia goza del beneficio de litigar sin gasto.

Se ha respetado el máximo de extensión páginas conforme lo establecido en el art. 1 del Anexo del

Documento anonimizado por AymurAI

Reglamento aludido, y la cantidad de renglones permitidos por hoja.

Cumple con lo preceptuado en el inc. a del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia.

No obstante, comparados los datos consignados en la carátula y con los obrantes en el libelo recursivo se advierte que no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos.

El presentante, en la carátula del inc. 2 del anexo invoca únicamente la causal del art. 291 inc. e) mientras que en el acápite C. del recurso alude a la interposición del recurso de casación por violación de la Ley, art. 291 inc. c) y e) y, a continuación, expone que el recurso de casación se funda en violación de la Ley art. 291 incs. d) y e), sin fundar separadamente cada una de las causales.

Tampoco se satisface el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, no se verifica el recaudo referido al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionado las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas (art. 3 inc. C puntos I, II, III y IV del Anexo).

Cabe señalar que el Superior Tribunal ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, -como ocurre en el caso- constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/S.R.E./2018 y sus citas).

Del examen del memorial surge la reiteración de cuestiones ya planteadas y resueltas, lo que constituye una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por el tribunal y deviene insuficiente para la apertura de

Documento anonimizado por AymurAI

la vía extraordinaria que se intenta, pues se omite refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. e, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. c pto. III, Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, y profusa jurisprudencia).

III. Lo expuesto demuestra la inobservancia de requisitos formales de procedencia que enervan la posibilidad de declarar admisible el recurso interpuesto (art. 293 CPr).

El artículo 11o del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos. Establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

Siendo que la omisión de cumplir con la totalidad de los requisitos de forma exigidos obsta la admisibilidad del recurso de casación, sin que sea necesario otro análisis; corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta. (art. 293 C.Pr.)

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II de Comodoro Rivadavia.

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1 Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 2312124), contra la sentencia definitiva "C" No 19/2026 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPr.

2 Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 381 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI